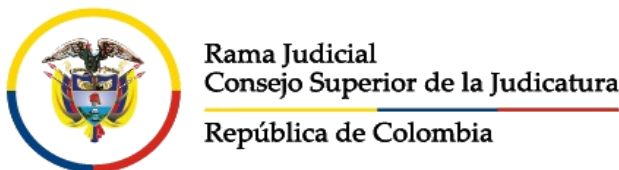


SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00291-00

Montería, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **REMBERTO CARLOS QUINTERO DÍAZ**, a través de apoderado judicial contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO FABIAN ALFONSO CHAPARRO FONSECA**, correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA** –

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00291-00
Demandante:	REMBERTO CARLOS QUINTERO DÍAZ
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO FABIAN ALFONSO CHAPARRO FONSECA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cumple con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho dispondrá admitir la misma.

Se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a la parte demandada en este asunto, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Por otro lado, se observa que la demanda va dirigida en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO FABIAN ALFONSO CHAPARRO FONSECA**, por lo que el juzgado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 29 del CPT Y SS,



y a efectos de impulsar el presente proceso y teniendo en cuenta de que se desconoce su dirección, se nombrará Curador Ad Litem.

En igual forma, se llevará a cabo el respectivo emplazamiento –artículo 108 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS- en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que indica “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Ahora bien, se vislumbra escrito de solicitud de medida cautelar, donde el memorialista pide se decrete el embargo de:

Los dineros que tenga depositado el causante **FABIAN ALFONSO CHAPARRO FONSECA**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades:

- Banco de Bogotá, Bancolombia
- Banco de Occidente
- Banco Popular
- Banco Agrario
- Banco Colpatria
- Banco AV Villas
- Banco BBVA
- Banco Davivienda
- Banco Pichincha
- Banco Itaú
- Bancoomeva
- Banco GNB Sudameris
- Banco Caja Social.

El embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-12646, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Valledupar, y para ello deberá oficiarse a la ORIP Valledupar.

Cualquier otra medida cautelar innominada que el señor Juez considere consecuente.

La anterior solicitud la realiza el libelista en atención a que, la demanda se sigue en contra de herederos indeterminados, situación que subyace en la imposibilidad de determinar a cada heredero del causante, en atención a ello, de resultar una condena y ante la manifestación inequívoca del demandante de desconocer si existe sucesión sobre los bienes relictos, resulta imperioso garantizar el cumplimiento de cualquier eventual condena que se llegare a concretar dentro de la presente Litis, ello en aras de evitar que las mismas sean ilusorias, y garantizar los derechos labores que le asisten al trabajado demandante.

En ese orden, este Juzgado se abstendrá de decretar las medidas solicitadas en razón a lo siguiente:

Es preciso recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 85ª del CPL, en los



procesos Ordinarios Laborales solo procede como medida cautelar en sede declarativa la imposición de caución al demandado, equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones, previo agotamiento de varias etapas procesales, excluyendo las medidas la inscripción de la demanda en el registro mercantil, como quiera que estas son figuras propias de los juicios ejecutivos.

No obstante, y con base en la sentencia de la Corte Constitucional C-043 de 2021, con ponencia de la H.M. Cristina Pardo Schlesinger, se consideró la viabilidad de ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, lo solicitado por la parte demandante es una cautela nominada, tal como lo enseña el literal a del numeral 1° del artículo 590 del CGP; y por lo tanto no es viable dicho pedimento en esta clase de proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **REMBERTO CARLOS QUINTERO DÍAZ** a través de apoderado judicial en contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO FABIAN ALFONSO CHAPARRO FONSECA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO FABIAN ALFONSO CHAPARRO FONSECA**, de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: De ella córrase traslado a la parte demandada a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda- la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem.

CUARTO: TENGASE AL DR AROL GUILLERMO JIMENEZ SANTAMARIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

QUINTO: NOMBRESE como Curador Ad Litem a los demandados, **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO FABIAN ALFONSO CHAPARRO FONSECA**, al doctor **JUAN FRANCISCO BARÓN NEGRETE**, en el cual aparece el correo electrónico juanbaron2008@hotmail.com, para que los represente en el juicio.

SEXTO: EMPLACESE a los demandados, **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO FABIAN ALFONSO CHAPARRO FONSECA**, de los cuales se desconoce su dirección, a fin de notificar el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 aplicables por remisión del artículo 145 del CPT Y SS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: COMUNÍQUESELE Y NOTIFÍQUESELE personalmente el auto admisorio con traslado de la demanda.

OCTAVO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda.

NOVENO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda.

DECIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d3f1351e579975b72950f338c2e04d7f789686545e0a852115098be6d5cbb5**

Documento generado en 19/12/2023 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>